III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1972 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de La Guardia de Arés, Castellás y Tahús (Lérida).

Visto el expediente instruído para la supresión Sr.: Ilmo. de los Juzgados de Paz de La Guardia de Arés, Castellas y Tahús, como consecuencia de la fusión de sus Municipios con el de Novés de Segre, con la denominación de Valls d'Aguilar

de Novés de Segre, con la denomination de vans d'éridal.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supiemo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de La Guardia de Arés, Castellas y Tahús y su incorporación al de igual clasa de Novés de Segre, con la denominación de Valls d'Aguilar, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz surpimisos.

Lo que digo a V. I. para su conosmiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1972.

OBIOL

Ilma, Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Ha-cienda Pública y la «Agrupación de Fabricantes de Aparatos de lluminación, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley número 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 4/1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Fabricantes de Aparatos de Iluminación» para la exacción del Impuerto sobre el Lujo, con sujectóa a las cláusulas y condictones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Targera Extensión subjetius Conden sujetes al Convenio

Tercero, Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva por la Comisión Mixta en su propuesta de 23 de mayo de 1972, excluídos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma

y las bajas. Cuarto.—Extension objetiva: El Convenio comprende las acti-vidades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta en origen de los aparatos de ilumi-nación de su fabricación (artículo 31, apartado b).

Quedan excluídos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones y las ventas de productos importados.
2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientos de la Dirección General de Promoción del Sahara.
3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientos de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles.

Hechos imponibles: Venta de artículos fabricados. Artículo: 31, 5), Bases: 960.000.000, Tipos: 10 por 100. Cuotas: 96.000.000.

Quinto.-La cueta global para el conjunto de contribuyentes y por las acrividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en noventa y seis millones de pesetas.

Sexto.-Reglas de distribución de la cuota global: Para impular a cada contribuyento sus bases y cuotas individuales se aplicarán lus siguientes regias:

 1.º Mano de obra dedicada a las actividades gravadas.
 2.º Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricacion. Elementos elaborados o semielaborados que reciban para

su empleo en fabricaciones.

4.º Clases o especialidad de los artículos fabricados.

5.º Las exportaciones.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los lipados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 2 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Beglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

lado en el número 2 del artículo 20 del vigento Reglamento General de Recaudación, se respetará siempire este plazo general. Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Immesto, se hará constar pecasa-

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas quo se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de

sente, se aplicara en cuanto proceda, la mencionada Orden de

3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1972.—P. A., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el convenio fiscal de âmbito nacional entre la Ha-cienda Pública y la Agrupación Nacional de las In-dustrias de Perlumeria y Afines para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se ındica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1906 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Se aprueba el convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sufeción a las clausulus y condiciones que se establecen en la

presente. Segundo.-Período de vigencia: Este convenio regirá desde

el 1 de enero a 3t de diciembre de 1972. Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada. por la Comisión Mixia en su propuesta de 3 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Nava-rra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.-Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

Actividades: Fabricación y venta en origen de los producdel texto refundido del impuesto, venta en orgen de los produc-tos comprendidos en los apartados a), b) y el del artículo 30 del texto refundido del impuesto, ventas realizadas por los fabricantes y los que tengan tal concepto conforme a dicho texto refundido. Quedan excluídos del presente convenio:

1.º Las exportaciones y las ventas de productos importados.
 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de

Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Meilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

Hechos imponibles	Articulo	Bases	Tipos	Cuotas
Productos envasados c/marca:				
1. Perfumería	30-A 30-A 30-C 30-B	969,000,000 2,492,432,000 905,000,000 72,000,000	22 % 22 % 6,5 % 13 %	199,980,000 549,335,000 58,925,000 9,360,000
·				817.500.000

b) Hechos imponibles:

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el tonvenio se fija en ochocientos diecisiete miliones quinientas mil pesetas.

Sexto.-Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales so

aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido prepictario y personal administrativo, indices correctores, co-vuntura económica de la Empresa, precios de los productos, marcas registradas, consumo de alcohol, otras materias bási-cas y grados de mecanización.

cas y grados de mecanización.

Séptimo.— El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con voncimiento el 20 de junio y 20 de noviembro de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general setalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general. Noveno.—La aprobación del convento nó exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos.

mponines y periodos no convenidos, ni de las de caracter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los bechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesa tiamente la mención del convenio.

Liquide imposible de la tributo del convenio.

Undécimo.-La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del convenio, el procedimiento para sustancias las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos ed lmismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966 Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la

presente se aplicaran en cuanto proceda la moncionada Ordon

de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1972. P. D., el Subsecretario, Juan. Rovira Tarazona.

amo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se con-ceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-Ley 8/1966, de 2 de octubre, compete al Ministerio de Hacionda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y veniendo en cuenta los pianes financieros y técnicos de la Entidad con-

certada, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales con arregto al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Fública, en cuanto se deduce de los convenios económicos celebrados con la Diputación Foral de Navarra:

a) Libertad de amertización de las instalaciones que se re-señan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas

instalaciones.

instalaciones.

b) Roducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto do Compensación de Gravamenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Esto beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Hentas del Capital que, grave el rendimiento de los emprestitos previstos en el programa financiero, así como del que recalga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bances e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación con-

que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Politica Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 13 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino integro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al acta de concierto.

reales nuevas a que se refiere el ancxo al acta de concierto.
d) Reducción de basta el 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Terrotorial Hústica y Pecuaria, cerrespondientes

In Contribución Territorial Hústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1986.

(1) Para las Empresas que revisten la condición de Sociedad se les concede además el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las Empresas beneficiarias.

Los beneficios físcales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco eños. sejen, por otro periodo no superior a cinco eños.

legundo.—Et incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párralo cuarto del artículo 5,° de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consigniente, al abono de los

en el apartado anterior y, por consiguiente, al apono de tos impuestos homificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden. dionte, en lesta Orden.

esta Orden.

Tercero.—En tos casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión